



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 15:02 horas del 02 diciembre de 2020, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS en contra de "... RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL EXPEDIENTE CJ/REC/15/2020, Y SUS ACUMULADOS ..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 363 y 364 del Código Electoral del Estado de Veracruz, a partir de las 15:02 horas del día 02 de diciembre de 2020, se publicita por el término de 72 horas, es decir hasta las 15:02 hrs del día 07 de diciembre de 2020, en los estrados de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior para que en el plazo de 72 horas, los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz .-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



Se recibe presentado personalmente Erick Lopez y signado por Daniel Lopez Gonzalez y otros escrito original en 23 fojas, que anexa:

Total de Fojas recibidas 23

aog

JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA

ACTORA.- DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ Y OTROS (AS).

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SOLICITO SE DÉ TRAMITE AL PRESENTE JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 363 Y 364 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de noviembre de 2020.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

PRESENTE.

En nuestra calidad de ciudadanas y ciudadanos de nacionalidad mexicana, aspirantes a militar en el Partido Acción Nacional, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 inciso g), 40 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos; 3 inciso c) y 49 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 348 fracción II, 353 fracción II, 393, 394 fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹; comparecemos ante ustedes para promover **JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA**, en contra de la Resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Pleno de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente **CJ/REC/15/2020 Y SUS ACUMULADOS CJ/REC/22/2020 y CJ/REC/23/2020**, en los términos que se precisan en la presente demanda.

GLOSARIO

PAN: Partido Acción Nacional.

RNM: Registro Nacional de Militantes.

¹ Última reforma publicada el 28 de julio de 2020.

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Secretaría de Formación:	Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional.
TIP:	Taller de Introducción al Partido.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Reglamento Militantes	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Resolución Impugnada:	Sentencia aprobada el veinte de noviembre de dos mil veinte en el expediente CJ/REC/15/2020 Y SUS ACUMULADOS CJ/REC/22/2020 y CJ/REC/23/2020.
Comisión Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional.
Reglamento Selección	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

A fin de satisfacer los requisitos legales a que se refiere el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, nos permitimos manifestar:

1. REQUISITOS FORMALES.

1.1 Nombre de las y los actores: Lo somos:

1.	ALBINO LLANERA.	31.	GUADALUPE RAMÍREZ ARCHER
2.	ARIADNA GARCÍA GÓMEZ	32.	LOURDES CAMPOS USCANGA
3.	DORA ARACELY MARTÍNEZ SÁNCHEZ	33.	MARCO ANTONIO SALAZAR USCANGA

4.	ISRAEL NÚÑEZ RIVERA	34.	REBECA JOCELYN FIGUEROA AGUILAR
5.	JORGE ALBERTO CARMONA ANDREY	35.	WENSESLAO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
6.	LUCERO FELIPE AZAMAR	35.	EVELIO PINEDA FERNÁNDEZ
7.	MIGUEL ÁNGEL KIROZ SOTO	37.	MARÍA FERNANDA GÓMEZ USCANGA
8.	OCTAVIO BECERRA VARGAS	38.	SOLEDAD RUELAS DELGADO
9.	WENDY ELVIRA CONSOLA	39.	VERÓNICA RIVERA GARCÍA
10.	ANAYANSI SALAZAR USCANGA	40.	ADRIANA COLORADO GARCÍA
11.	CHRISTIAN ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ	41.	SAMANTHA SAILU COPADO PABLO
12	CARMEN GUZMÁN MEABA	42.	BALTAZAR HERNÁNDEZ SALMORAN
13.	KARIME GUADALUPE GÓMEZ USCANGA	43.	JOSÉ ÁNGEL USCANGA HERMIDA
14	MAGNOLIA LÓPEZ ESPINOSA	44.	LUISA MARÍA ISLAS CORONA
15	PEDRO SALOMÓN CARMONA	45.	PAUL MULATO RAMOS
16.	ROSARIO ENRÍQUEZ TORRES	46.	ROLANDO HERMIDA LARA
17.	ÁNGELA ANDREY BARRADAS	47.	GABINO ACOSTA ANDREY
18.	KAREN DEL ROCÍO MENDOZA TIRADO	48.	JOSÉ ALFREDO HERMIDA LARA
19.	SELMA YARELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	49.	MIGUEL AURELIO HERMIDA HERNÁNDEZ
20.	ANGÉLICA MARÍA VÁZQUEZ GALVÁN	50.	VIRIDIANA COLORADO GARCÍA
21.	DANIEL YEPEZ HERNÁNDEZ	51.	DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ.
22.	EUSEBIO COLORADO BARRADAS	52.	ANTONIO OLEARTE HERNÁNDEZ
23.	JESSICA MARIAN CANO USCANGA	53.	DOMINGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
24.	JUAN JOSÉ GARCÍA APANGO	54.	IDALIA GONZÁLEZ PONCE
25.	MARCOS ENRIQUE HERMIDA RAMÓN	55.	JESÚS ISRAEL NÚÑEZ ORTIZ
26.	MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SÁNCHEZ	56.	KAREN ARELLANO HERNÁNDEZ
27.	PÍA LARA CRUZ	57.	MARÍA ELENA QUIROZ SOTO
28.	YADIRA QUIROZ SOTO	58.	NORMA USCANGA HERMIDA
29.	JESÚS ENRÍQUEZ TORRES		
30.	ANA AURORA USCANGA HERMIDA		

1.2 Domicilio y autorizados para recibir notificaciones. Señalamos como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle Francisco Lagos Chazaro No. 168, departamento 3, colonia El Mirador, Xalapa, Veracruz, C.P. 91170, y como personas autorizadas para tales efectos, así como para imponerse de los autos a OMAR CRUZ CRUZ, YERI ADAUTA ORDAZ, ERICK GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA, SUSANA MONTSERRAT MEZA GARCÍA Y JULIO CESAR SOLÍS MONTERO, indistintamente.

1.3. Documentos para acreditar la personalidad. Las y los suscritos tenemos reconocida la personalidad ante la responsable, en tal sentido del documento que por esta vía se impugna, se desprende que somos parte actora ante la Comisión de Justicia del PAN.

2. Requisitos de Procedencia.

2.1. Oportunidad. El presente juicio se promueve oportunamente, y se debe considerar satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda, tomando en consideración que el acto impugnado lo conocimos el viernes veintisiete de noviembre de la presente anualidad a través de los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del PAN, por lo que si la demanda es presentada dentro de los cuatro días siguientes a que se refiere el artículo 355 del Código Electoral del Estado, la demanda es oportuna.

Al respecto, en la página 29 de la Resolución Impugnada, se estableció que se notificara a la parte actora a través de la cuenta institucional yeti.adauta@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx³, sin embargo en términos de punto undécimo del **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE ADECUA EL PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO APROBADO POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2010, PARA TRANSITAR AL USO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**, lo cual se invoca como un hecho público y notorio, la cuenta institucional tendrá como única finalidad, proporcionar a las partes un buzón electrónico con mecanismos de confirmación de envío, entendiendo por esto, sólo una bandeja de entrada para recibir notificaciones y, en su caso, acusarlas de recibidas al Tribunal, sin contar con mayor posibilidad de respuesta, envío o reenvío, en tal sentido es claro que la notificación no pudo efectuarse en la referida cuenta institucional; además no debe perderse el contexto en que surge la presente controversia, pues las demandas fueron promovidas de origen ante la Sala

² La cuenta institucional que expida la Unidad de Certificación Electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efecto de las notificaciones electrónicas., visible en el enlace <https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>

³ La cuenta institucional que expida la Unidad de Certificación Electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efecto de las notificaciones electrónicas., visible en el enlace <https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>

Xalapa, tal como se da cuenta en los en los arábigos 5, 6, 7, y 9, de la Resolución impugnada, por ende el señalamiento de esa cuenta institucional, sin embargo, no se hizo pronunciamiento sobre la cuenta de correo acuses9@gmail.com que señalamos en caso de competencia en la demanda objeto de estudio por parte de la Comisión de Justicia.

En tal sentido debe tenerse a las y los ciudadanos actores de la presente demanda, como fecha cierta del conocimiento del acto impugnado el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

2.2. Legitimación. El presente Juicio se promueve de manera legítima, ya que las y los suscritos somos ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de nuestro derecho de afiliación, de tal suerte que fuimos actores en la instancia partidistas a efecto de poder obtener nuestro registro como militantes del referido instituto político.

2.3. Interés jurídico. Contamos con interés jurídico, pues hacemos de conocimiento de este tribunal, agravios que vulneran derecho de asociación política al Partido Acción Nacional, así como la interpretación restrictiva de normas partidistas que impiden que podemos ser militantes del PAN, por ello se estima que la intervención de éste Tribunal es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, a efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución en el goce del derecho vulnerado.

Todo lo anterior tiene sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.

2.4. Definitividad. Este requisito debe considerarse colmado, pues del análisis de la normativa partidista y de la legislación electoral del Estado de Veracruz en el caso se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

3.- ANTECEDENTES.

3.1 Solicitud de Afiliación. En el portal de internet del RNM del PAN, iniciamos el procedimiento de afiliación, por lo que obtuvimos el número de folio correspondiente, siendo un hecho no controvertido por el RNM.

3.2 Escritos de Petición en Materia Electoral.- En fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, presentamos en la Oficialía de Partes del PAN, escritos dirigidos al RNM y Secretaría de Capacitación.

3.3. Presentación de demandas. Inconforme con la actitud omisiva del RNM y Secretaría de Capacitación, relativa al punto 3.2, el dos y veintitrés de septiembre de dos mil veinte las y los actores promovimos diversos juicios ciudadanos ante la Sala Xalapa, sin agotar la instancia previa.

Las demandas quedaron radicadas en los términos siguientes:

Magistrado Ponente: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

No.	PARTES ACTORA	EXPEDIENTE
1	Albino Llarena	SX-JDC-217/2020
2	Ariadna García Gómez	SX-JDC-220/2020
3	Dora Aracely Martínez Sánchez	SX-JDC-223/2020
4	Israel Núñez Rivera	SX-JDC-226/2020
5	Jorge Alberto Carmona Andrey	SX-JDC-229/2020
6	Lucero Felipe Azamar	SX-JDC-232/2020
7	Miguel Ángel Quiroz Soto	SX-JDC-235/2020
8	Octavio Becerra Vargas	SX-JDC-238/2020
9	Wendy Elvira Consola	SX-JDC-241/2020
10	Anayansi Salazar Uscanga	SX-JDC-244/2020
11	Christián Antonio Díaz Rodríguez	SX-JDC-247/2020
12	Carmen Guzmán Meaba	SX-JDC-250/2020
13	Karime Guadalupe Gómez Uscanga	SX-JDC-253/2020
14	Magnolia López Espinosa	SX-JDC-256/2020
15	Pedro Salomón Carmona	SX-JDC-259/2020
16	Rosario Enríquez Torres	SX-JDC-262/2020
17	Ángela Andrey Barradas	SX-JDC-265/2020
18	Karen del Rocío Mendoza Tirado	SX-JDC-268/2020
19	Selma Yareli Rodríguez Hernández	SX-JDC-271/2020

Ponencia de la Magistrada: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

No.	PARTES ACTORA	EXPEDIENTE
1	Angélica María Vázquez Galván	SX-JDC-218/2020
2	Daniel Yepez Hernández	SX-JDC-221/2020
3	Eusebio Colorado Barradas	SX-JDC-224/2020
4	Jessica Marian Cano Uscanga	SX-JDC-227/2020
5	Juan José García Apango	SX-JDC-230/2020
6	Marcos Enrique Hermida Ramón	SX-JDC-233/2020
7	Miguel Ángel Ramírez Sánchez	SX-JDC-236/2020
8	Pía Lara Cruz	SX-JDC-239/2020
9	Yadira Quiroz Soto	SX-JDC-242/2020
10	Jesús Enríquez Torres	SX-JDC-245/2020
11	Ana Aurora Uscanga Hermida	SX-JDC-248/2020
12	Guadalupe Ramírez Archer	SX-JDC-251/2020
13	Lourdes Campos Uscanga	SX-JDC-254/2020

No.	PARTES ACTORA	EXPEDIENTE
14	Marco Antonio Salazar Uscanga	SX-JDC-257/2020
15	Rebeca Jocelyn Figueroa Aguilar	SX-JDC-260/2020
16	Wenseslao Rodríguez González	SX-JDC-263/2020
17	Evelio Pineda Fernández	SX-JDC-266/2020
18	María Fernanda Gómez Uscanga	SX-JDC-269/2020
19	Soledad Ruelas Delgado	SX-JDC-272/2020
20	DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ	SX-JDC-304/2020

Ponencia del Magistrado: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

No.	PARTES ACTORA	EXPEDIENTE
1	Antonio Olearte Hernández	SX-JDC-219/2020
2	Domingo Martínez Martínez	SX-JDC-222/2020
3	Idalia González Ponce	SX-JDC-225/2020
4	Jesús Israel Núñez Ortiz	SX-JDC-228/2020
5	Karen Arellano Hernández	SX-JDC-231/2020
6	María Elena Quiroz Soto	SX-JDC-234/2020
7	Norma Miriam Uscanga Hermida	SX-JDC-237/2020
8	Verónica Rivera García	SX-JDC-240/2020
9	Adriana Colorado García	SX-JDC-243/2020
10	Samantha Sailu Copado Pablo	SX-JDC-246/2020
11	Baltazar Hernández Salmoran	SX-JDC-249/2020
12	José Ángel Uscanga Hermida	SX-JDC-252/2020
13	Luisa María Islas Corona	SX-JDC-255/2020
14	Paul Mulato Ramos	SX-JDC-258/2020
15	Rolando Hermida Lara	SX-JDC-261/2020
16	Gabino Acosta Andrey	SX-JDC-264/2020
17	José Alfredo Hermida Lara	SX-JDC-267/2020
18	Miguel Aurelio Hermida Hernández	SX-JDC-270/2020
19	Viridiana Colorado García	SX-JDC-273/2020

3.4. Acuerdo de reencauzamiento. El cuatro y veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Sala Xalapa declaró la improcedencia de los juicios, debido a que los mismos carecían de definitividad y firmeza, y los reencauzó para efecto de que la controversia planteada fuera analizada y resuelta por la Comisión de Justicia del PAN.

3.5 Resolución de la Comisión de Justicia.- El viernes veintisiete de noviembre de dos mil veinte, de la revisión de los estrados Electrónicos de la Comisión de Justicia, nos percatamos de la Resolución emitida el veinte próximo pasado en el expediente CJ/REC/15/2020 y Acumulados.

4. CUESTIÓN PREVIA.

4.1. SUPLENCIA.-De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 360, fracciones II y III, del Código Electoral Vigente, en el Juicio de defensa ciudadana se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios, que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

En consecuencia se solicita que para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por las suscritas, el Tribunal Electoral de Veracruz, considere todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio que la Comisión de Justicia haya actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso a) del Reglamento de Selección, consistente en la falta de interés jurídico, respecto del agravio cuyo estudio abordó como “**inconstitucionalidad del artículo 13 del reglamento de Militantes**”, estudio efectuado por la responsable a foja 10 a 16 de la Resolución impugnada.

Al respecto, nos permitimos manifestar que, nuestra causa de pedir, consistió en que la Comisión de Justicia se pronunciara sobre *la: Inaplicación de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Militantes Vigente, ya que en esencia, la norma resulta restrictiva de nuestro derecho político electoral de afiliarnos al Partido Acción Nacional, además de ser constitucional y convencionalmente invalida máxime que se contrapone a lo previsto en el artículo 10.4 de los Estatutos, el cual no prevé mayor restricción sino la falta de respuesta en plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, en tal caso el militante se dará como aceptado.*

Argumentos planteados por los suscritos:

- Que Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Son derechos de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- Que son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- Que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos.
- Que para ser militante del PAN se requiere, a) Ser ciudadano mexicano; b) Tener un modo honesto de vivir; c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional; d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular; en el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de

participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido; e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

- Que la militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.
- Que el militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.
- Que realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal.
- Que el Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes; V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.
- Que el Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.

Al respecto la Comisión de Justicia del PAN, argumenta que:

- Que debimos aportar elementos suficientes que acrediten la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad, además debimos demostrar que el acto reclamando repercute de manera clara y suficiente en el ámbito jurídico.
- Que no existe afectación de los derechos de los suscritos, para demandar la ilegalidad del acto.
- Que se trata de una norma que actualiza de manera posterior a la presentación física de la solicitud de afiliación a que se refiere el artículo 12, fracción II.
- Que para impugnar la no conformidad de una norma constitucional, es necesario que exista un acto concreto de aplicación de la disposición reclamada.
- Que en el caso concreto se advierte que a ninguna de las personas le ha sido aplicada la norma cuya validez cuestionan, se considera que la misma no afecta su interés jurídico.

Contrario a lo aprobado por las y los integrantes del Pleno de la Comisión de Justicia, respecto a la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso a) del Reglamento de Selección, en el sentido que no tenemos interés jurídico para solicitar la inaplicación de la norma reglamentaria, los suscritos sostenemos que contrario a ello, si tenemos el interés jurídico para solicitar la inaplicación del referido precepto legal atendiendo a que:

a).- La comisión de justicia, efectuó un pronunciamiento aislado a lo previsto en el párrafo 4 de los Estatutos Generales del PAN, lo anterior en el sentido que el referido precepto establece que, el militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes, en tal sentido la norma es amplia y garantista, pues corresponde a la autoridad partidista la obligación de atender las solicitudes de afiliación de los ciudadanos mexicanos, en el caso los suscritos.

b).- La responsable, parte de la idea equívoca que los suscritos realizamos el procedimiento que prevé el artículo 13 del Reglamento de Militantes, cuya

norma, se solicita su inaplicación, a decir de la responsable pretende que los suscritos atendamos a normas que a todas luces resultan restrictivas y tienen por objeto conculcar nuestros derechos políticos electorales, pues a pesar de reunir los requisitos el trámite se hace complicado como lo es: consultar en el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de la solicitud de afiliación. (Entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar la solicitud). Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendremos que entregarla al Registro Nacional de Militantes de manera física, a más tardar cincuenta días naturales después de entregar la solicitud al comité correspondiente. Que en caso que no realicemos el trámite quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los estatutos.

Al respecto se surte el interés jurídico directo, porque en esencia, los sustitos cumplimos con los requisitos previstos en el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, incluso en el apartado 4 de antecedentes se da cuenta de quienes ya contamos con curso.

Aunado a lo anterior, se hace notar que la responsable fue omisiva en estudiar y pronunciarse sobre el análisis de proporcionalidad propuesto, lo que vulnera el principio de exhaustividad de las resoluciones, de haberlo efectuado hubiera concluido que la inaplicación solicita era factible, pues es excesiva a la luz del párrafo 4 del artículo 10 de los Estatutos.

Agravio Segundo.- Causa agravio que la Comisión de Justicia declare infundado el agravio relativo a combatir la omisión de la Secretaría de Formación de proporcionar el Curso TIP a los suscritos ALBINO XX LLANERA, ANGÉLICA MARÍA VÁZQUEZ GALVÁN, ANTONIO OLOARTE HERNÁNDEZ, ARIADNA GARCÍA GÓMEZ, DANIEL YEPEZ HERNÁNDEZ, DOMINGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DORA ARACELY MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EUSEBIO COLORADO BARRADAS, IDALIA GONZÁLEZ PONCE, ISRAEL NÚÑEZ RIVERA, JESSICA MARIAN CANO USCANGA, JESÚS ISRAEL NÚÑEZ ORTIZ, JORGE ALBERTO CARMONA ANDREY, JUAN JOSÉ GARCÍA APANGO, KAREN ARELLANO HERNÁNDEZ, LUCERO FELIPE AZAMAR, MARCOS ENRIQUE HERMIDA RAMÓN, MARÍA ELENA QUIROZ SOTO, MIGUEL ÁNGEL QUIROZ SOTO, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SÁNCHEZ, NORMA MIRIAN USCANGA HERMIDA, OCTAVIO BECERRA VARGAS, PIA LARA CRUZ,

VERÓNICA RIVERA GARCÍA, WENDY ELVIRA CONSOLA y YADIRA QUIROZ SOTO.

Al respecto la Comisión de Justicia funda su determinación señalando que en el segundo semestre del año 2019 y primer semestre de dos mil veinte se efectuaron un total de 14 cursos TIP, señala que debimos habernos registrado en alguno de los supuestos a su disposición, sin que nuestra falta de inscripción y acreditación sean imputable a las responsables; que no especificamos circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que intentamos ingresar; que de acuerdo al informe circunstanciado del RNM, actualmente la impartición de TIP se encuentra suspendida por causas de fuerza mayor, dado la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2.

Lo fundado de nuestro agravio estriba en que la Comisión de Justicia, si bien hace un señalamiento del número de cursos que se han impartido en el municipio de Veracruz, no menos es cierto que no especifica quienes tomaron esos cursos, ni en qué tiempo fueron ocupados los espacios, de haberlo efectuado así hubiera arribado a la conclusión que nuestras manifestaciones son ciertas, en tal sentido los curso a que hace referencia a pesar de los múltiples intentos de acceder jamás lo pudimos efectuar, precisamente porque en los curso a que se hace referencia se llenaban en menos de 5 minutos, prueba de ello es que si se analizan quienes lo cursaron este Tribunal podrá arribar a la conclusión que fueron ciudadanos de otros municipios, por ende el veintitrés de julio tomando en consideración la emergencia sanitaria que vivimos, es que presentamos solicitud por escrito, en la que con fundamento en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Militantes, solicitamos a la Secretaría de Formación me nos impartiera el curso de “Taller de Introducción al Partido” de manera presencial o por internet.

Los citados preceptos legales prevén la posibilidad que los cursos sean impartidos por internet, lo cual resulta factible en las condiciones sanitarias a que hace referencia la Comisión de Justicia, sin embargo, no se pronunció al respecto, de haber tomado en consideración el artículo 14 y 15 del Reglamento de Militantes, pudo haber llegado a la conclusión que la omisión planteada resultaba fundada, pues la citada norma partidista establece que a efecto de dar cumplimiento al requisito consistente en haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, será la Secretaría de Formación y Capacitación Nacional, la responsable de realizar o avalar el

Taller de Introducción al Partido. El Taller de Introducción al Partido, deberá impartirse de manera presencial o por internet, conforme a los lineamientos establecidos por el Comité Ejecutivo Nacional, y podrán invalidarse por no apegarse a los mismos.

Si bien, en la resolución que se controvierte la Comisión de Justicia de pronuncio respecto a los cursos presenciales (artículo 15 del Reglamento de Militantes), lo cierto es que, no atendió mi petición de recibir un curso por internet (artículo 14 del Reglamento de Militantes), en tal sentido ante la omisión de la Secretaría de Formación debió declarar fundado mi agravio, pues de la normativa interna se sostiene la obligación de efectuar cursos por internet, tal como se desprende de los siguientes artículos:

- Artículo 14. A efecto de dar cumplimiento al requisito consistente en haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, será la Secretaría de Formación y Capacitación Nacional, la responsable de realizar o avalar el Taller de Introducción al Partido. El Taller de Introducción al Partido, deberá impartirse de manera presencial o por internet, conforme a los lineamientos establecidos por el Comité Ejecutivo Nacional, y podrán invalidarse por no apegarse a los mismos.
- Artículo 29. Para hacer efectivos los derechos de acceso a la formación y capacitación necesaria y continua de militantes, las estructuras internas proveerán lo conducente, conforme a lo siguiente:
 - I. Publicar en los estrados físicos y electrónicos del Partido la información de los cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados y demás actividades de formación y capacitación, organizadas por los órganos del Partido de manera presencial o por internet.

En tal sentido en concepto de los suscritos, nadie se puede beneficiar de su propio dolo o ineficiencia por parte de los órganos del Partido, pues es clara nuestra solicitud en el sentido que ante la emergencia sanitaria se nos otorgue el curso TIP mediante curso por internet, en consecuencia, solicitamos a este Tribunal nos restituya en el ejercicio de nuestro derecho violado, ordenando a la Secretaría de Formación y Capacitación que nos señala fecha y hora para tomar el curso TIP a efecto de satisfacer el requisito previsto en el párrafo 1, inciso c, del artículo 10 de los Estatutos.

Tercero.- Causa agravio que la responsable declare infundado el agravio relativo a que las y los suscritos ANA AURORA USCANGA HERMIDA, BALTAZAR HERNÁNDEZ SALMORAN, CARMEN GUZMÁN MEABA, GUADALUPE RAMÍREZ ARCHER, JOSÉ ÁNGEL USCANGA HERMIDA, KARIME GUADALUPE GÓMEZ USCANGA, LOURDES CAMPOS USCANGA, LUISA MARÍA ISLAS CORONA, MAGNOLIA LÓPEZ ESPINOSA, MARCO ANTONIO SALAZAR USCANGA, PAUL MULATO RAMOS, PEDRO SALOMÓN CARMONA, REBECA JOCELYN FIGUEROA AGUILAR, ROLANDO HERMIDA LARA, ROSARIO ENRÍQUEZ TORRES, WENSESLAO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, GABINO ACOSTA ANDREY, ÁNGELA ANDREY BARRADAS, EVELIO PINEDA FERNÁNDEZ, JOSÉ ALFREDO HERMIDA LARA, KAREN DEL ROCÍO MENDOZA TIRADO, MARÍA FERNANDA GÓMEZ USCANGA, MIGUEL AURELIO HERMIDA HERNÁNDEZ, SELMA YARELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, SOLEDAD RUELAS DELGADO y VIRIDIANA COLORADO GARCÍA, tomamos los TIP y recibimos las constancias respectivas, no se configura la omisión que reclamamos atendiendo a que:

- que el artículo 12 del Reglamento de Militantes , regula detalladamente los pasos del proceso de afiliación, advirtiéndose que consta de varias etapas, la primera de las cuales consiste en el llenado de un formato electrónico de inscripción, disponible en el portal del RNM, que generará un folio que será utilizado para una posterior inscripción en el TIP.
- Después, para continuar con el proceso de afiliación, la persona interesada debe tomar el TIP, lo cual ya ocurrió en la especie.
- Hecho lo anterior, se debe ingresar de nueva cuenta al portal del RNM, a fin de generar el formato de solicitud de afiliación, que será posteriormente entregado de manera física (junto con el resto de la documentación aludida en la fracción III, del artículo en cita) en el Comité Directivo Estatal, Regional, Municipal o de la Demarcación Territorial en el que se pretenda realizar el trámite.
- Recibida la solicitud, el funcionario o la funcionaria responsable deberá verificar que la credencial para votar se encuentre vigente, así como la coincidencia entre los datos en ella contenidos y los anotados en la solicitud de mérito. Si no encontrara alguna inconsistencia, registrará la documentación completa en la PLATAFORMA PAN y explicará a la persona aspirante los procedimientos y términos relativos a la parte del proceso de afiliación que se encuentra pendiente.

- Posteriormente, remitirán la solicitud y documentos anexos al RNM, quien una vez que la reciba, procederá de inmediato a su revisión y en su caso, incorporación de la persona al Padrón del Militantes de este instituto político.
- Que resulta evidente que las personas actoras mencionadas en la parte inicial del estudio del presente agravio, han sido omisas en dar continuidad a su trámite de afiliación, de conformidad con la normatividad interna aplicable, lo cual es imputable a quienes promueven el presente medio de impugnación y no a las autoridades señaladas como responsables.
- Las interesadas y los interesados no agotaron el procedimiento señalado en el Reglamento de Militantes, pues no manifiestan ni acreditan haber entregado de forma física en el Comité Directivo Estatal o Municipal correspondiente, con el resto de la documentación requerida, la solicitud de afiliación impresa de la página del RNM, tal cual lo dispone la fracción II, del artículo 12, de dicho ordenamiento legal.
- Optaron por ingresar el escrito dirigido a la Secretaría de Formación y Capacitación que fue referido en párrafos anteriores, sin que se trate de una opción prevista en la normatividad interna del PAN para continuar o concluir el proceso de afiliación. En ese sentido, es importante destacar que cuando una persona pretende afiliarse a un partido político, debe seguir cabalmente el proceso estipulado para tal efecto en sus estatutos y reglamentos, sin que pueda pretender obtener su militancia a través de un procedimiento diverso.

En tal sentido, mediante escrito de veintitrés de julio de dos mil veinte, solicitamos al Registro Nacional de Militantes: Que toda vez que he concluido los pasos 1, 2, 3 y 4 visibles en el enlace <https://www.rnm.mx/Afiliacion>, solicito me sea señalado, lugar, fecha y hora para acudir ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz, Veracruz, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 fracciones II y III del Reglamento antes citado, es decir, la conclusión de mi proceso de afiliación, sin embargo tal como quedará demostrado el RNM, fue omiso en atender mi petición, lo cierto es que la Comisión de Justicia tampoco realiza ningún pronunciamiento sobre la omisión de la responsable de atender mi derecho de petición en materia electoral lo que supone una violación al artículo 35 fracción V de la

Constitución Federal, pues como ciudadano tengo derecho a recibir una respuesta por parte del RNM.

Aunado a lo anterior la comisión de justicia, pretende dar respuesta a nuestros agravios señalando que no se cumplió el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento de Militantes, sin embargo, pasó por alto que, lo que refiere en el sentido de que se tiene que volver a reingresar al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, la citada norma partidista refiere que tiene que ser de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado *a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, que el Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes.*

Como se puede advertir, la Comisión de Justicia no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, misma que invocamos como hechos públicos y notorios, pues es claro que ante la contingencia sanitaria, los suscritos solicitamos se nos señalara fecha y hora para acudir ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz, Veracruz, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 fracciones II y III del Reglamento antes citado, es decir, la conclusión de mi proceso de afiliación mediante un proceso programado cuidando las medidas sanitarias.

Como se puede advertir, los suscritos acreditamos contar con los requisitos exigidos por el artículo 10 de los Estatutos Generales, de tal suerte que si bien es cierto vivimos una emergencia de salud pública, lo cierto es que nuestro derecho de afiliación se ha vulnerado, ante la omisión del RNM, se señalarnos fecha y hora para acudir ante el comité directivo municipal y poder generar el formato de solicitud de afiliación, la citada norma partidista refiere que tiene que ser de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado, y *que el Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes, como se puede advertir*

si hay omisión de actos que corresponden exclusivamente a los directores de afiliación quienes son auxiliares del RNM

En tal sentido se propone que en plenitud de jurisdicción de ordene al RNM, responda nuestra petición, señalando lugar, fecha y hora a efecto de comparecer ante el Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal, en manera ordenada y con las medidas de salud necesaria, ante la emergencia sanitaria que vivimos.

Agravio cuarto.- Causa agravio que la Comisión de Justicia haya declarado fundado el agravio expuesto por DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ, en el sentido de que las autoridades responsables han sido omisas en la entrega de las constancia de acreditación de los TIP.

Lo anterior por la violación al principio de congruencia interna de la resolución, pues la responsable sostiene que resulta fundada la omisión de entregar las constancias del curso TIP, porque a pesar de declarar fundada la omisión por otra parte sostiene que se le ordena que en breve término verifique si DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ, cursaron satisfactoriamente dichos TIP y en caso de ser así, les entregue las constancias de mérito por la vía estatutaria y reglamentariamente prevista, sin embargo no compartimos el sentido de la resolución por ser incongruente, pues si la responsable declaro fundada la omisión es claro que debe ordenar a la responsable Comisión de Formación emitir las constancia de los cursos TIP.

Aunado a ellos resulta ineficaz que se señale un plazo cierto para el cumplimiento de la resolución, por ende no se nos restituye en el ejercicio de nuestro derecho violado, para estar en condiciones de continuar con nuestro proceso de afiliación.

A efecto de acreditar mis hechos y agravios, ofrezco el siguiente capítulo de:

7. PRUEBAS

7.5 LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

8. PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, respetuosamente solicitamos lo siguiente:

8.1. Tener por presentado en tiempo y forma el presente juicio.

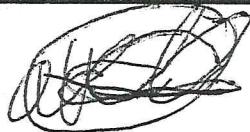
8.2. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

8.3. Admitir a trámite el presente medio de impugnación y, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan equivocadamente, resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

8.4. En su oportunidad, dictar sentencia de fondo en la que se determine revocar la Resolución Impugnada.

No. PARTE ACTORA

1.



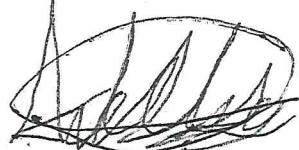
ALBINO LLANERA.

2.



ARIADNA GARCÍA GÓMEZ

3.



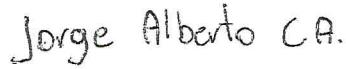
DORA ARACELY MARTÍNEZ SÁNCHEZ

4.



ISRAEL NÚÑEZ RIVERA

5.



JORGE ALBERTO CARMONA ANDREY

6.



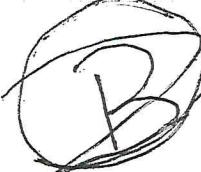
LUCERO FELIPE AZAMAR

7.



MIGUEL ÁNGEL QUIROZ SOTO

8.



OCTAVIO BECERRA VARGAS

9.

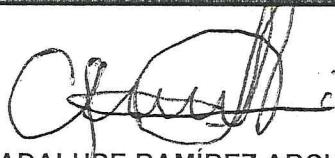


WENDY ELVIRA CONSOLA

10.

No. PARTE ACTORA

31.



GUADALUPE RAMÍREZ ARCHER

32.



LOURDES CAMPOS USCANGA

33.



MARCO ANTONIO SALAZAR USCANGA

34.

REBECA JOCELYN FIGUEROA
AGUILAR

35.



WENSESLAO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

36.



EVELIO PINEDA FERNÁNDEZ

37.



MARÍA FERNANDA GÓMEZ USCANGA

38.



SOLEDAD RUELAS DELGADO

39.



VERÓNICA RIVERA GARCÍA

40.

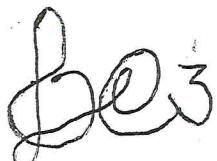


ANAYANSI SALAZAR USCANGA



ADRIANA COLORADO GARCÍA

11.



CHRISTIAN ANTONIO DÍAZ
RODRÍGUEZ

41.



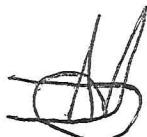
SAMANTHA SAILU COPADO PABLO

12



CARMEN GUZMÁN MEABA

42.



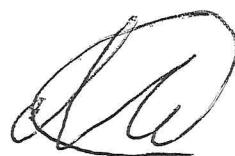
BALTAZAR HERNÁNDEZ SALMORAN

13.



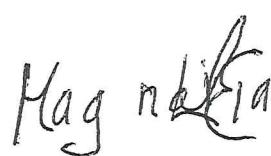
KARIME GUADALUPE GÓMEZ
USCANGA

43.



JOSÉ ÁNGEL USCANGA HERMIDA

14



MAGNOLIA LÓPEZ ESPINOSA

44.



LUISA MARÍA ISLAS CORONA

15



PEDRO SALOMÓN CARMONA

45.



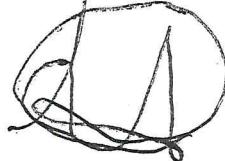
PAUL MULATO RAMOS

16.



ROSARIO ENRÍQUEZ TORRES

46.



ROLANDO HERMIDA LARA

17.



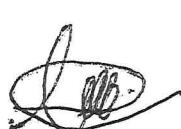
ÁNGELA ANDREY BARRADAS

47.



GABINO ACOSTA ANDREY

18.

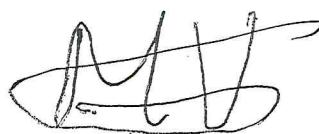
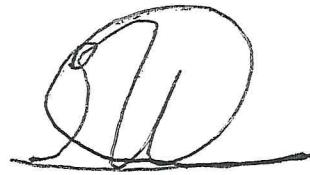
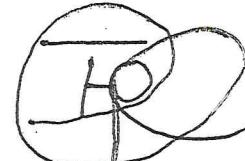
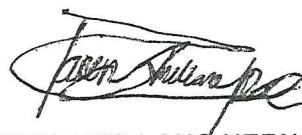


KAREN DEL ROCIO MENDOZA TIRADO

48.



JOSÉ ALFREDO HERMIDA LARA

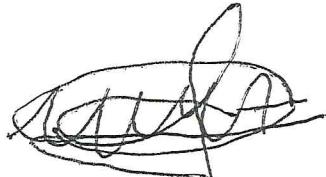
19. 
SELMA YARELI RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ
49. 
MIGUEL AURELIO
HERNÁNDEZ
20. 
ANGÉLICA MARÍA VÁZQUEZ GALVÁN
50. 
VIRIDIANA COLORADO GARCÍA
21. 
DANIEL YEPEZ HERNÁNDEZ
51. 
DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ.
22. 
EUSEBIO COLORADO BARRADAS
52. 
ANTONIO OLEARTE HERNÁNDEZ
23. 
JESSICA MARIAN CANO USCANGA
53. 
DOMINGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
24. 
JUAN JOSÉ GARCÍA APANGO
54. 
IDALIA GONZÁLEZ PONCE
25. 
MARCOS ENRIQUE HERMIDA RAMÓN
55. 
JESÚS ISRAEL NÚÑEZ ORTIZ
26. 
MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SÁNCHEZ
56. 
KAREN ARELLANO HERNÁNDEZ
27. 
PÍA LARA CRUZ
57. 
MARÍA ELENA QUIROZ SOTO

28.



YADIRA QUIROZ SOTO

58.



NORMA USCANGA HERMIDA

29.



JESÚS ENRÍQUEZ TORRES

30.



ANA AURORA USCANGA HERMIDA